REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ACUICULTURA EL PORVENIR DEL

LLANO C.I. LTDA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMAL -- META Y

OTROS.

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: No. 500012333000-2015-00099-00

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante **ACUICULTURA EL PORVENIR DEL LLANO C.I. LTDA** (fls. 400 al 421 cuad. 2), contra el auto de fecha 4 de mayo de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante.

El **DESPACHO** para resolver **CONSIDERA**:

El artículo 243 del C.P.A.C.A., dispone:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia <u>por los jueces administrativos</u>:

- 1. El que rechace la demanda.
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En el caso de la referencia, el actor pretende que se conceda un recurso de apelación, contra la decisión proferida mediante auto, fechado el 4 de

mayo de 2018, que negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de **ACUICULTURA EL PORVENIR DEL LLANO C.I. LTDA**, decisión que se precisa, se dio dentro de un proceso de 1ª instancia.

Teniendo en cuente lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual consagra de manera taxativa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, estableciendo como tales las sentencias dictadas en primera instancia así como un listado de nueve (9) autos, entre los cuales se encuentra "el que decreta las nulidades procesales", listado que al ser taxativo no da lugar a interpretación por parte del Despacho, como quiera que una de las máximas de nuestro ordenamiento jurídico estriba en no desatender el tenor literal de la Ley cuando su sentido es claro.

También le compete a esta Corporación, conocer de la apelación contra los autos que resuelven sobre las excepciones previas y los que acepten o nieguen la intervención de terceros, conforme con lo dispuesto en los artículos 180 y 226 del **C.P.A.C.A.**. Para el caso concreto, debe precisarse que el citado artículo 243 no contempló como uno de los proveídos apelables ante esta Corporación la providencia que niega una solicitud de nulidad.

Adicional a lo anterior, en el parágrafo único de la norma en cita se dispone que el recurso de apelación sólo procederá de conformidad con las normas del procedimiento administrativo, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Comoquiera que el recurso de apelación se interpuso en contra de un auto que negó una nulidad procesal, se torna necesario resaltar que a partir de la vigencia de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven nulidades procesales, solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, pues este incluye de manera expresa como susceptible de ese recurso el '(...) auto que decrete nulidades procesales', no el que las niegue.

Así lo ha expresado el H. CONSEJO DE ESTADO¹:

"Pues bien, el demandante interpuso recurso de queja contra la providencia del 18 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró improcedente la apelación formulada contra la decisión del 14 de octubre del mismo año, que negó la nulidad del auto del 25 de mayo de 2015, a través del cual se rechazó la demanda.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. establece cuáles son las providencias susceptibles de apelación, en los siguientes términos:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"1. El que rechace la demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Providencia del 21 de marzo de 2017. Radicación: 05001-23-33-000-2014-02095-01(56530) Actor: FRANCISCO RUIZ CORREA Demandado: MUNICIPIO DE ITAGÜI Y METROPLUS.

- "2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- "3. El que ponga fin al proceso.
- "4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- "5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- "6. El que decreta las nulidades procesales.
- "7. El que niega la intervención de terceros.
- "8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- "9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

"Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia" (se resalta fuera del texto).

Se evidencia, entonces, con claridad meridiana, que la norma recién transcrita no contempla la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que los apelables son los que las decreten. Así las cosas, le asistió razón al a quo al no haber concedido el recurso de apelación contra el auto del 14 de octubre de 2015, razón por la cual se estimará bien denegado, máxime que ninguna otra norma de la ley 1437 de 2011 contempla como apelable el auto que niega la nulidad." (negrillas fuera de texto)

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente, el RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado de la parte demandante ACUICULTURA EL PORVENIR DEL LLANO C.I. LTDA, contra el auto de fecha 4 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada